

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE

Sentencia de Menor Cuanía No. 80 .
Radicación 760014003019-2019-00344-00.

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit.:800.037.800-8, por intermedio de apoderado judicial en contra de LUZ KATHERINE SANDINO OROZCO, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No.52.045.645; de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

Hechos.

La entidad demandante por intermedio de su apoderado judicial, expuso los hechos que a continuación se resumen:

*.- Que la señora LUZ KATHERINE SANDINO OROZCO suscribió el pagaré No.069256110000491 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el día 28 de diciembre de 2017 por valor de \$29.166.670= para ser cancelado el 16 de marzo de 2018; así mismo se obligó a pagar los intereses moratorios y de plazo a que hubiera lugar.

*.- Que la señora LUZ KATHERINE SANDINO OROZCO, también suscribió el pagaré No.069256210000517 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el día 5 de diciembre de 2017 por valor de \$2.721.988= para ser cancelado el 16 de abril de 2018; igualmente se obligó a pagar los intereses moratorios y de plazo que surgieran.

Pretensiones.

Con la interposición de la demanda se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero, y por los conceptos que se relacionan:

- La suma de \$29.166.670= por concepto de capital, por el pagaré No.069256110000491.
- Intereses remuneratorios o de plazo causados entre el 16 de febrero de 2018 y el 16 de marzo de 2018.
- Intereses moratorios sobre la suma de capital señalado, desde el 17 de marzo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$1.250.411= por concepto de otros, lo que fue aceptado por la deudora al suscribir el pagaré.
- La suma de \$2.721.988= por concepto de capital, por el pagaré No.069256210000517.

- Intereses moratorios sobre la suma de capital señalado, desde el 17 de abril de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Los valores que resulten como agencies en derecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

En virtud a que la demanda cumplía con las formalidades legales, luego de haber sido subsanada, se libró orden de pago mediante auto interlocutorio No.1268 calendado 29 de mayo de 2019 (folio 58).

En razón a que no fue posible notificar de manera personal a la demandada de la referida orden de pago, ésta le fue notificada por conducto de curador ad litem, previo emplazamiento legal, el día 13 de febrero de 2020 según consta en acta secretarial obrante a folio 98 de éste cuaderno; quien mediante escrito presentado en término oportuno propuso excepciones de fondo que denominó "CUANTIFICACION ERRONEA POR CONCEPTO DE CAPITAL DEL PAGARE No.069256110000491", y "CUANTIFICACION ERRONEA DE LOS INTERESES MORATORIOS Y CORRIENTES DEL PAGARE No.069256110000491".

Mediante auto interlocutorio No.782 fechado 13 de marzo de 2020, se dio traslado a la parte actora por el término de 10 días, la cual por intermedio de su apoderado judicial emitió pronunciamiento en término, a través de escrito que obra a folio 123 de este primer cuaderno; en ésta misma providencia se rechazó la excepción innominada por improcedente.

El 23 de septiembre de 2020, se profirió auto interlocutorio aceptando la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por valor de \$14.583.335=, y se reconoció personería judicial para su representación; contestando oportunamente el traslado que se le dio de las excepciones propuestas.

En este trámite como no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia a efectos de desatar de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar, que las excepciones perentorias tienen como objeto evitar la sujeción perseguida por el demandante como resultado concreto del proceso por él provocado, ello significa que la excepción busca evitar que prosperen las pretensiones aducidas por el demandante. Las excepciones persiguen desconocer el derecho en que el demandante fundamenta su pretensión o la declaración de que ésta no se ejerce dentro de la oportunidad debida.

Encontrados estructurados los presupuestos procesales en este litigio, y la legitimación en causa, se estudiará someramente lo concerniente al mérito ejecutivo del título valor, en aras de la brevedad y se entrará inmediatamente a analizar el ataque planteado.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que "... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

Sobre este aspecto debe indicarse que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él y las de fondo consisten en que cumpla con los requisitos de la norma transcrita, valga decir, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Desde este punto de vista, descendiendo al caso sub-judice, encuentra el Despacho que la parte actora pretende el cobro ejecutivo de las sumas incorporadas en cada uno de los pagarés allegados como base para la presente demanda; de cuya literalidad puede deducirse en principio las exigencias del mencionado precepto. También los requisitos sustanciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la mención del derecho que se incorpora, el valor obligado y que debe pagarse; la firma de sus suscritores, la promesa incondicional de pagar dicha suma, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, y la fecha de vencimiento.

Ahora bien, estatuye el artículo 278 del Código General del Proceso, que se debe dictar sentencia anticipada en el siguiente evento, entre otros, (...) "2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que al revisar el expediente no se observó solicitud para decretar pruebas distinta a las documentales que reposan en el plenario, este Despacho procede al análisis de las excepciones propuestas, las cuales se aparejan por ser el mismo sustento para cada una, la que se refiere al capital y la que se refiere a intereses.

Manifiesta el curador ad-litem para argumentar, que no hay congruencia entre el capital que se pretende en el literal A, y el que se lee en letras en el pagaré No. 069256110000491; que, en consecuencia deberá darse aplicación a lo que establece el artículo 623 del código de comercio, que dice, que será lo escrito en palabras cuando hubiere confusión entre números y letras.

Que por lo anterior, los intereses deben ser cobrados sobre la suma de \$3.593.331, y no sobre \$29.166.670=.

Bien, Para resolver, el despacho revisa, y a toda luz encuentra legalmente ajustado el contenido del pagaré No.069256110000491, pues claramente dice, que el abajo firmante, o sea la señora LUZ KATHERINE SANDINO OROZCO, se obligó a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en sus oficinas de la ciudad de Cali – Pasoancho, el día 16 de marzo de 2018 la suma de "veintinueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos setenta pesos (\$29.166.670), **por concepto de capital**, la suma de tres millones quinientos noventa y tres mil trescientos treinta y un pesos (\$3.593.331) **por concepto de intereses corrientes**," (...). (Las negrillas son del despacho para su apreciación).

Así las cosas, todo recae en una mala apreciación de lectura, pues la puntuación delimita la oración, y resulta muy claro para el despacho que la suma cobrada por capital es la correcta, el pagaré así lo indica, y después de la coma se encuentra el valor de \$3.593.331 que seguido señala que se trata de intereses corrientes; por tanto, los intereses moratorios recaen sobre el capital, es decir, sobre la suma de \$29.166.670.

En consecuencia se declarara legalmente insuficiente e impróspera la defensa argüida por el curador ad-litem de la parte demandada, por lo que se continuará la

ejecución como quedó establecido en el mandamiento de pago, condenando en costas a la demandada.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Santiago de Cali - Valle, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el curador ad-litem de la demandada, conforme las razones señaladas en las consideraciones de este análisis.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, conforme al mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio No.1268 fechado 29 de mayo de 2019, obrante a folio 58 de este primer cuaderno.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar. Dicho avalúo deberá verificarse en la forma señalada en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE a las partes efectuar la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la **parte demandada**. Líquidense por secretaría, conforme lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.200.000=** m/cte., a cargo de la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (artículo 366 numeral 2 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

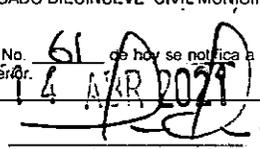

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 14 MAR 2021


Secretaria